

SEGUNDO JUZGADO POLICIA LOCAL ESTACION CENTRAL

PROCESO ROL 25.938-MAB-2014

ESTACION CENTRAL, trece de febrero de dos mil quince.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE

1.- La denuncia infraccional de fojas 1 y siguientes, de fecha 04 de septiembre de 2014, que da cuenta de presuntas infracciones a los derechos de los consumidores, en que participaron:

SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, RUT N° 60.702.000-0, representado por don **JUAN CARLOS LUENGO PÉREZ**, Director Regional Metropolitano del Servicio Nacional del Consumidor, y en autos por los Abogados **CATALINA CÁRCAMO SUAZO**, **GABRIELA MILLAQUÉN URIBE**, **SILVIA PRADO DURÁN**, **VÍCTOR VILLANUEVA PAILLAVIL**, **JOSÉ LUIS PISMANTE** y los habilitados de Derecho, don **ERICK VÁSQUEZ CERDA** y don **ERICK ORELLANA JORQUERA**, según consta de fojas 11.

EMPRESA BUSES LIBAC LIMITADA, Sociedad de su giro comercial, RUT N° 84.290.600-8, representada legalmente por don **GUILLERMO JOSÉ GALLEGUILLOS DONOSO** y don **JUAN FERNANDO CARRIZO ROJAS**, domiciliados en calle Rivas Vicuña N° 705, Comuna de Estación Central, conforme consta de fojas 34 y 47 de autos.

2.- Que los hechos que motivaron la denuncia, tuvieron lugar el día 17 de abril de 2014, cuando funcionarios del **SERNAC**, en calidad de Ministros de Fe, realizaron visita inspectiva a las dependencias de la empresa denunciada, ubicadas en Terminal san Borja, constatando que no se informa horario de llegada de los servicios que ofrecen, mediante carteles o pizarras visibles, entrevistándose al efecto con don Sergio Cortés Cédula Nacional de Identidad N° 9.539.660-7, quien se desempeñaba como vendedor de pasajes, en la empresa denunciada, procediendo, los ministros de fe a levantar y suscribir la correspondiente Acta de Visita y Constancia de Visita, que fue suscrita, además, por el empleado de la empresa denunciada, en señal de haber sido informado del motivo de dicha visita.

3.- Que a juicio del **SERNAC**, los hechos denunciados, infringirían lo dispuesto en los artículos 3°, inciso primero letra b) y 23, inciso primero, razón por la que solicita se condene a la denunciada por cada una de las infracciones denunciadas, aplicándole en cada caso el máximo de la multa.



4.- Que a fojas 23, el Tribunal, acoge tramitación la denuncia de fojas 1 y siguientes, disponiendo su notificación y citación a prestar declaración indagatoria a los representantes legales de **EMPRESA BUSES LIBAC LTDA.**

5.- Que a fojas 34, presta declaración indagatoria don **GUILLERMO JOSÉ GALLEGUILLOS DONOSO**, quién indica que su hermana **GUILLERMINA GILDA GALLEGUILLOS**, no es representante legal de la empresa, por cuanto vendió sus derechos sociales, y que en la actualidad don **JUAN CARRIZO ROJAS**, Cédula Nacional de Identidad 9.430.250-1, posee el 97.15% de los derechos sociales, detentando junto a él la calidad de representante legal de la empresa.

6.- Que a fojas 43, comparece don **GUILLERMO GALLEGUILLOS DONOSO**, acompañando Protocolización de Extracto de Modificación de Sociedad "**EMPRESA DE BUSES LIBAC LIMITADA**".

7.- Que a fojas 43, el Tribunal fija comparendo de contestación y prueba para la audiencia del día 28 de enero de 2015, a las 10:30 horas.

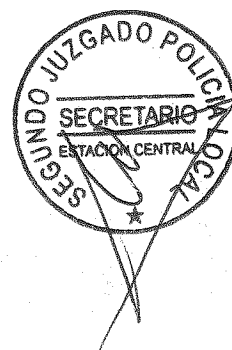
8.- Que a fojas 45, consta comparendo de contestación y prueba con la asistencia de don **ERICK VÁSQUEZ CERDA**, en representación del Servicio Nacional del Consumidor y de don **GUILLERMO GALLEGUILLOS DONOSO**.

9.- Que llamadas las partes a una conciliación, ésta se produce en los siguientes términos: a) La parte denunciada se allana en todas sus partes de la denuncia interpuesta por SERNAC, solicitando se aplique el mínimo posible de la multa; b) La parte denunciante, acepta el allanamiento de la denunciada.

10.- A fojas. 46, el Tribunal, aprueba la conciliación en todo lo que no sea contrario a derecho y decreta autos para fallo.

OTROS ANTECEDENTES:

- a) Copia simple de Mandato Judicial de **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR** a **HERRERA TRONCOSO. ANDRÉS Y OTROS**, de fecha 26 de mayo de 2014. Rola de fojas 13 a 16.
- b) Copia simple de Decreto N° 75 del 13 de marzo de 2014, de nombramiento del Director Nacional del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, que rola de fojas 17 a 19.
- c) Copia simple de Acta de Ministro de Fe, de fecha 17 de abril de 2014, que rola de fojas 20 a 22.
- d) Protocolización de Extracto de Modificación de Sociedad "**EMPRESA BUSES LIBAC LIMITADA**", que rola de fojas 35 a 42.



CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que en esta causa se trata de determinar la efectividad de los hechos contenidos en la denuncia de fojas 2, así como la responsabilidad que afecta a las partes en los mismos hechos.

SEGUNDO: Que para determinar lo anterior, el Tribunal tiene presente:

- a) Que el denuncia de fojas 1 y siguientes, se interpuso en contra de **EMPRESA BUSES LIBAC LIMITADA**, por presunta infracción a los artículos 3°, inciso primero, letra b) y 23, inciso primero de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.
- b) Que a fojas 20 a 22 de autos, consta Acta y Constancia de Visita de Ministro de fe de **SERNAC**, que da cuenta de visita realizada a las dependencias de la denunciada y del hecho de que la denunciada no informa mediante carteles o pizarras visibles, horario y llegada de los servicios, lo que se realiza sólo verbalmente.
- c) Que a fojas 45, la denunciada, en audiencia de contestación y prueba, se allanó a la denuncia efectuada por **SERNAC**, en todas sus partes. Allanamiento que fue aceptado por la denunciante.
- d) Que el allanamiento efectuado por la denunciada, se realizó en el marco de una conciliación, en la audiencia de contestación y prueba, liberando de esta forma, la denunciada, al **SERNAC** de su obligación o carga de acreditar los hechos constitutivos de las infracciones denunciadas. Circunstancia que se considerará al momento de regular la multa que corresponda aplicar a la denunciada y el pago de las costas.

TERCERO: Que la Ley N° 19.496, Sobre Protección de los Derechos de Los Consumidores, tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, constituyéndose en una herramienta de trascendental importancia para la transparencia del mercado.

CUARTO: Que constituye un derecho básico e irrenunciable del consumidor el ser informado veraz y oportunamente sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos.

QUINTO: Que atendida la naturaleza de los servicios que realiza la denunciada, el no contar con los medios que permitan informar de manera visible a los consumidores los horarios de salida y llegada de los servicios de transporte que realizan, constituye una



infracción al derecho de información, establecido en el artículo 3° de la Ley N° 19.946 sobre Protección de los derechos de los Consumidores.

SEXTO: Que en consecuencia, a la luz de los antecedentes, en especial del allanamiento efectuado por la denunciada, de las normas que regulan la materia, y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el Tribunal, dará por establecida la efectividad del denuncia.

CON LO RELACIONADO Y VISTO ADEMÁS, lo establecido en las Leyes N° 15.231, Sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; 18.287, Sobre Procedimiento Ante los Juzgados de Policía Local y 19.496, Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, **SE RESUELVE:**

I.- Que se condena a **EMPRESA BUSES LIBAC LIMITADA**, representada por don **GUILLERMO GALLEGUILLLOS DONOSO** Y don **JUAN CARRIZO ROJAS**, a pagar una multa de **5 Unidades Tributarias Mensuales,(UTM)**, por infracción a los artículos 3° y 23 de la Ley N° 19.946, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Si no pagare la multa dentro de quinto día de notificado, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 18.287.

II.- Que no se condena en costas a la denunciada, en virtud de allanamiento efectuado.

Remítase copia del Servicio Nacional del Consumidor

Anótese, Notifíquese,

Rol 25.938-MAB-2014

Dictada por **JORGE FIGUEROA GONZALEZ**, Juez Titular

Autorizada por **E. MARCELO SOTO CISTERNAS**, Secretario Titular

